

02 de Enero de 2019

**MEMORANDO**

**\*20181030220413\***

Al responder cite este Nro.  
20181030220413

**PARA: DARLEY NICOLAI QUINTANA INSANDARÁ**  
Unidad de Gestión Territorial Suroccidente.

**DE: JORGE ANDRÉS GAITÁN SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Solicitud de concepto respecto del área que formaliza renunciaciones a los Subsidios Integrales de Tierras otorgados por el extinto INCODER.

Cordial saludo:

De acuerdo con la consulta solicitada, me permito emitir concepto jurídico, conforme las funciones previstas para la Oficina Jurídica en el numeral 7° del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, en los siguientes términos:

La consulta elevada a esta oficina jurídica se encuentra relacionada con los procedimientos de condición resolutoria que adelanta la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente, en virtud de la delegación conferida por la Dirección General en la Resolución 084 de 2018, frente a los eventos que en desarrollo del procedimiento se evidencian renunciaciones al Subsidio Integral de Tierras por parte de los beneficiarios. Concretamente la UGT Suroccidente relata lo siguiente:

*“Ahora bien, del estudio de los expedientes de los predios a los cuales se está realizando seguimiento tendiente a determinar la aplicación de la condición resolutoria se observa que existen renunciaciones por parte de los beneficiarios al Subsidio Integral de Tierras que otorgó el extinto INCODER, sin embargo en los Folios de Matricula no se suscribieron Escrituras Públicas ni se modificaron las Resoluciones, en consecuencia la titularidad estaría en firme y los beneficiarios no han hecho presencia en los predios desde el momento de la adjudicación.*

*Por lo tanto comedidamente le solicito se sirva conceptuar respecto que área al interior de la ANT protocoliza dichas renunciaciones o si por el contrario, el proceder sería dar continuidad con la sanción de incumplimiento de la limitación al dominio que para éstos casos sería la aplicación de la condición resolutoria.”*

De acuerdo a lo anterior, debemos recordar que el Decreto Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y dispuso su liquidación; asimismo el Decreto Ley 2363 del 07 Diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1° su naturaleza jurídica, de la siguiente manera:

*“Artículo 1°. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Créase la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de tierras de la nación en los temas de su competencia”.*

De igual forma el artículo 3° del mismo Decreto 2363 de 2015 determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-:

*“Artículo 3°. Objeto: La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación”.*

En este orden, el Decreto 2363 de 2015 creó una entidad diferente al extinto INCODER, tanto en su objeto como en su estructura, asignándole a las dependencias de la Agencia distintas funciones en desarrollo del objeto centrado en ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, cada dependencia de la ANT cumple funciones específicas de acuerdo a su Decreto de creación, por lo que, descendiendo al interrogante planteado, en cuanto a la dependencia competente para la protocolización de las renunciaciones al subsidio integral tierras en el contexto de un procedimiento de condición resolutoria, esta función no ha sido expresamente asignada por la Ley a una determinada dependencia, lo cual se torna superfluo ahondar, ante el supuesto de encontrarnos en un procedimiento de verificación del acaecimiento de una condición resolutoria, sobre el cual, si bien la UGT no suministró la información precisa, partimos de la base que este fue entregado a los beneficiarios, dado que dicho procedimiento es utilizado para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio para la compra de tierras o para la recuperación del subsidio entregado para financiar parcialmente el proyecto productivo.

En alusión a lo expuesto, el artículo primero del Acuerdo 198 de 2009 “Por el cual se establece el Reglamento General para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio integral para la adquisición de tierras bajo condición resolutoria y del subsidio integral para financiar parcialmente el proyecto productivo.”, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1°. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente acuerdo se aplicarán, de manera general, para adelantar los procedimientos para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio integral para la compra de tierras bajo **condición resolutoria**, consagrado en la Ley 160 de 1994, Capítulo IV, artículo 25 y el Decreto 2000*



de 2009, artículos 41, 42, 43 y 44, y para la recuperación del subsidio integral entregado para financiar parcialmente el proyecto productivo contenido en la Ley 160 de 1994, artículo 22 y el Decreto 2000 de 2009, artículos 38, 39 y 40.”

Así las cosas, le corresponde a la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente, en consonancia con la delegación conferida en la Resolución 084 de 2018, adelantar y decidir la actuación administrativa de condición resolutoria, de acuerdo a lo reglado para el efecto en el Acuerdo 198 de 2009, con la finalidad de resolver sobre la declaratoria de su cumplimiento y de los hechos constitutivos de la misma, respetando el debido proceso y valorando las pruebas obrantes en el plenario, siendo en estos términos del resorte del operador administrativo adoptar el sentido de la decisión; lo anterior teniendo presente que el objeto del procedimiento es recuperar el monto entregado a título de subsidio integral para la compra de tierras y a título de subsidio para financiar parcialmente el proyecto productivo, pero no para perseguir el bien inmueble adquirido por el beneficiario a través del subsidio integral para la adquisición de tierras y sobre el cual se desarrolla el respectivo proyecto productivo.

Finalmente resulta adecuado indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,



**JORGE ANDRÉS GAITÁN SANCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.Barrero